

LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Ley Publicada en el Periódico Oficial el 22 de Marzo del 2011.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, autorización, programación, aprobación, presupuestación, adjudicación, administración, control, contratación y ejecución de asociaciones público privadas que lleven a cabo las siguientes entidades en la modalidad de proyectos de prestación de servicios:

- I. El Estado;
- II. Los municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Análisis Costo-Beneficio: El estudio que tiene como objetivo fundamental acreditar la rentabilidad social y económica de un proyecto de prestación de servicios;

II. Comité de Adjudicación de Contratos: El órgano colegiado que integren las Entidades para efectuar y validar los procedimientos de adjudicación de contratos en los términos de esta Ley y su reglamento;

III. Contrato de Prestación de Servicios: El instrumento jurídico en virtud del cual un Inversionista Proveedor se obliga a prestar servicios a largo plazo a una Entidad para que ésta pueda prestar servicios a su cargo o dar un mejor cumplimiento a las funciones que tenga encomendadas y, a cambio de ello, la Entidad se obliga a pagar al Inversionista Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de la cantidad y calidad de los servicios efectivamente prestados por el Inversionista Proveedor;

IV. Entidades o Entidad: Todas o cada una de las entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, según corresponda;

V. Instituto: El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo;

VI. Inversionista Proveedor: Cualquier persona que suscriba un Contrato de Prestación de Servicios con una Entidad de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

VII. Licitante: Cualquier persona que participe en un proceso de licitación con la intención de resultar adjudicatario de un Contrato de Prestación de Servicios; y

VIII. Órgano de Control: La Secretaría de la Contraloría del Estado o el órgano equivalente en el ámbito municipal, según corresponda.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de esta Ley y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus entidades y dependencias en los términos del reglamento de esta Ley, salvo en los casos en que corresponda a las autoridades municipales en sus correspondientes jurisdicciones, en cuyo caso su aplicación e interpretación corresponderá a los Ayuntamientos.

Artículo 4.- Los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado y de los Ayuntamientos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades en los servidores públicos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se considerará como proyecto de prestación de servicios la modalidad de asociación público privada que cumpla con lo siguiente:

I. Su realización implique la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevar a cabo el proyecto correspondiente;

II. Tenga por objeto permitir a la Entidad contratante dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados, para lo cual esa Entidad podrá contratar servicios de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos que le sirvan de apoyo para la realización de funciones o provisión de servicios que tenga encomendados;

III. La prestación de los servicios a cargo del Inversionista Proveedor deba hacerse con activos que éste construya o provea; activos de un tercero si cuenta con título legal para hacer uso de los mismos; o bienes federales, estatales o municipales, siempre y cuando el uso de los mismos haya sido válidamente otorgado al Inversionista Proveedor;

IV. Toda o una parte importante de la infraestructura desarrollada para la prestación de los servicios a cargo del Inversionista Proveedor revierta al o pase a formar parte del patrimonio del Estado al término del Contrato de Prestación de Servicios correspondiente;

V. El Inversionista Proveedor sea responsable total o mayoritariamente de la inversión y el financiamiento necesario para prestar los servicios, asumiendo una parte importante de los riesgos inherentes al proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley; y

VI. La duración del Contrato de Prestación de Servicios sea de largo plazo en los términos del reglamento de esta Ley.

Artículo 6.- Los actos y contratos que sean celebrados con arreglo a esta Ley se considerarán de derecho público. Los actos y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y a las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen. Los Licitantes e Inversionistas Proveedores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

A falta de disposición expresa de esta Ley serán aplicables de manera supletoria el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 7.- Las Entidades serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración, adjudicación, ejecución y administración de los proyectos de prestación de servicios, para lo cual deberán formar grupos de trabajo en los términos del reglamento de esta Ley y contar con el apoyo del Instituto.

Cada proyecto de prestación de servicios contará con un administrador en los términos que

disponga el reglamento de esta Ley. Para los efectos señalados en la fracción del IV del artículo 15 de esta ley, el administrador será responsable de autorizar el Análisis Costo-Beneficio del proyecto de que se trate, cuando de dicho análisis se desprenda razonablemente que el proyecto generará beneficios netos para la sociedad y que constituye la mejor alternativa para el Estado. Corresponderá al administrador verificar que la ejecución del proyecto se sujete a los montos, términos y condiciones autorizados, y de dar seguimiento a la operación del mismo.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo Primero De la Planeación

Artículo 8.- En la planeación de proyectos de prestación de servicios, las Entidades deberán ajustarse a:

- I. Los planes y programas federales, estatales, municipales, así como los demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de planeación;
- II. Los estudios para definir la factibilidad técnica, económica y, en su caso, ambiental para la ejecución del proyecto;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos; y
- IV. Los estudios de rentabilidad social cuando se requieran.

Artículo 9. Las Entidades realizarán la planeación de los Proyectos de Prestación de Servicios considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como los órganos administrativos encargados de su implementación;
- II. Los requerimientos de áreas, predios, derechos de vía e inmuebles que resulten necesarios;
- III. El empleo de recursos humanos y materiales propios de la región;
- IV. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo; y
- V. Las demás previsiones para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes.

Capítulo Segundo De la Programación y Presupuestación

Artículo 10.- El ejercicio del gasto público para los proyectos de prestación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o de los municipios, según sea el caso, así como a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y su Reglamento, en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, según sea el caso, y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán lineamientos generales que contengan los criterios y políticas en materia

de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las Entidades para la programación y presupuestación de los proyectos de prestación de servicios.

Artículo 12.- Los pagos periódicos por servicios que las Entidades deban realizar con motivo de los Contratos de Prestación de Servicios deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestal que les corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y gasto público.

Las Entidades deberán incluir en el anteproyecto de sus presupuestos anuales, las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos de Prestación de Servicios durante el ejercicio fiscal correspondiente y que hayan sido autorizadas por la Legislatura del Estado o el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos correspondiente.

TÍTULO TERCERO ESTRUCTURACIÓN

Capítulo Primero Del Análisis Costo-Beneficio

Artículo 13.- Las Entidades deberán elaborar para cada proyecto de prestación de servicios que pretendan implementar, un Análisis Costo-Beneficio de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

El Análisis Costo-Beneficio deberá demostrar en cada caso si el proyecto de prestación de servicios generará o no beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían a través de un proyecto financiado con recursos presupuestales o crediticios bajo otros esquemas de contratación y que atendería las mismas necesidades que se pretenden atender a través de la realización del proyecto de prestación de servicios. Asimismo, el Análisis Costo-Beneficio deberá acreditar la rentabilidad social del proyecto de que se trate.

Capítulo Segundo De la Autorización

Artículo 14.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato de Prestación de Servicios, las Entidades deberán contar con la autorización para desarrollar el proyecto correspondiente por parte del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 15.- La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su reglamento. Las solicitudes de autorización deberán incluir:

- I. Las características del proyecto de prestación de servicios;
- II. La estimación de los pagos periódicos que deberá realizar la Entidad;
- III. En su caso, la estimación del financiamiento de contraparte a cargo del Instituto, que es el monto que deberá invertir la Entidad para que el proyecto de prestación de servicios sea financieramente viable; y
- IV. El Análisis Costo-Beneficio autorizado por el administrador del proyecto de que se trate.

Artículo 16.- Para autorizar el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito estatal, el Ejecutivo del Estado deberá recibir previamente:

- I. Un dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda respecto al impacto que en las finanzas públicas del Estado puedan tener los pagos que deba realizar la Entidad en los términos del

Contrato de Prestación de Servicios correspondiente;

II. Un dictamen favorable del Instituto respecto a la estrategia adoptada para asegurar la viabilidad financiera del proyecto de que se trate, y

III. Un dictamen favorable de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado respecto al contenido y resultados del Análisis Costo-Beneficio y respecto a la congruencia del proyecto de prestación de servicios con esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y, según sea el caso, los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales que resulten aplicables.

Artículo 17.- Para autorizar el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito municipal, el Ayuntamiento deberá:

I. Considerar el impacto que en las finanzas públicas puedan tener los pagos que deba realizar la Entidad;

II. Considerar la congruencia del proyecto de prestación de servicios con esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y las estrategias y políticas previstas por los municipios en sus respectivos planes y programas;

III. Recabar y tomar en cuenta la opinión de la Secretaría; y

IV. Contar con la opinión del Instituto respecto de la estrategia adoptada para asegurar la viabilidad financiera del proyecto de que se trate y al impacto que en las finanzas públicas puedan tener los pagos que deba realizar la Entidad.

Artículo 18.- La autorización para desarrollar un proyecto de prestación de servicios se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que la Entidad pueda continuar con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios correspondiente en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21 y 24.

Capítulo Tercero De los Mecanismos para Asegurar el Pago

Artículo 19.- En caso de que sea necesario contar con algún mecanismo que permita generar mayor certeza en cuanto a la fuente de pagos al Inversionista Proveedor, ello deberá señalarse en la solicitud de autorización correspondiente. El Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento, según corresponda, podrán constituir los mecanismos financieros requeridos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 20.- La Secretaría de Hacienda, con la previa aprobación de la Legislatura del Estado, podrá afectar el derecho a percibir ingresos derivados de participaciones que en ingresos federales le corresponda, aportaciones o cualquiera de sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos de Prestación de Servicios.

En el ámbito municipal, la afectación del derecho a percibir ingresos municipales, requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado, con el acuerdo previo del Ayuntamiento en términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto De la Aprobación de la Legislatura del Estado

Artículo 21.- Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el

ámbito estatal en los términos del capítulo anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación de la Legislatura del Estado el proyecto correspondiente para que sea considerado como un proyecto de inversión en infraestructura estatal en los términos del Artículo 75, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Una vez autorizado el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios en el ámbito municipal en los términos del capítulo anterior, el Ayuntamiento someterá a la aprobación de la Legislatura del Estado el proyecto correspondiente para que sea considerado como un proyecto de inversión en infraestructura municipal en los términos del Artículo 153, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 22.- La iniciativa de decreto correspondiente contendrá como mínimo:

I. Una exposición de motivos;

II. La descripción del proyecto de prestación de servicios;

III. La estimación de las erogaciones plurianuales necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el Contrato de Prestación de Servicios; y

IV. En su caso, el mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del Contrato de Prestación de Servicios correspondiente en favor del Inversionista Proveedor.

Las Entidades no podrán iniciar el proceso de adjudicación de Contrato de Prestación de Servicios sin antes contar con el correspondiente decreto aprobatorio de la Legislatura del Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Capítulo Primero De los Modelos y su Autorización

Artículo 23.- Una vez emitida la autorización del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento para desarrollar un proyecto de prestación de servicios, la Entidad elaborará el modelo de Contrato de Prestación de Servicios correspondiente.

Artículo 24.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato de Prestación de Servicios, las Entidades deberán contar con la opinión del modelo de Contrato de Prestación de Servicios correspondiente por parte del Instituto. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo Del Contenido de los Contratos

Artículo 25.- Los Contratos de Prestación de Servicios podrán prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices públicamente conocidos en el precio de los insumos, siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

Artículo 26.- Las Entidades podrán, bajo su responsabilidad, establecer en los Contratos de Prestación de Servicios:

I. Garantías de cumplimiento y para vicios ocultos a cargo del Inversionista Proveedor, y

II. Penas convencionales a cargo del Inversionista Proveedor por atraso en la fecha de inicio de

la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Inversionista Proveedor.

Artículo 27.- En los Contratos de Prestación de Servicios se podrá prever la posibilidad de que el Inversionista Proveedor subcontrate servicios materia del proyecto de prestación de servicios, especificando, en su caso, las garantías de cumplimiento y para vicios ocultos que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

Artículo 28.- En los Contratos de Prestación de Servicios se podrán sujetar a arbitraje las controversias que puedan surgir con motivo de su ejecución o interpretación o bien, a cualquier otro mecanismo alternativo de resolución de controversias.

Artículo 29. - En el supuesto de que los bienes con los que se presten los servicios objeto del Contrato de Prestación de Servicios sean propiedad del Inversionista Proveedor, en el contrato se deberá establecer:

I. La transmisión de la propiedad de los mismos a favor de las Entidades al término del contrato sin retribución alguna; o

II. La adquisición, forzosa u opcional, de dichos bienes por parte de las Entidades al término del contrato.

El contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para llevar a cabo la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de dicha operación. En caso de que durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación. Los pagos por adquisición correspondientes serán considerados como gasto de inversión.

Capítulo Tercero De la Suspensión y Terminación

Artículo 30.- Las Entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los servicios contratados por causa justificada. Así mismo podrán dar por terminado anticipadamente los Contratos de Prestación de Servicios cuando concurren razones de interés general o cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio grave a las Entidades.

El Inversionista Proveedor podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato de Prestación de Servicios cuando por causa fortuito o fuerza mayor se haga imposible el cumplimiento de los servicios contratados por un plazo prolongado.

Así mismo podrá rescindir el Contrato de Prestación de Servicios por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad en los términos del propio contrato una vez emitida la determinación respectiva por la autoridad competente.

En cualquiera de estos supuestos la Entidad deberá pagar al Inversionista Proveedor los servicios prestados así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el proyecto de prestación de servicios correspondiente.

Artículo 31.- Las Entidades podrán rescindir administrativamente el Contrato de Prestación de Servicios, sin responsabilidad alguna para ellas, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Inversionista Proveedor sin perjuicio de las penas convencionales y sanciones que resulten aplicables. El Contrato de Prestación de Servicios establecerá la forma de calcular el

monto del finiquito que le corresponda recibir al Inversionista Proveedor. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto de prestación de servicios.

TÍTULO QUINTO CONCESIONES

Capítulo Único De las Concesiones

Artículo 32.- La concesión que requiera cualquier Inversionista Proveedor para poder prestar los servicios contratados bajo un Contrato de Prestación de Servicios en los términos de esta Ley será otorgada por el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la modalidad de adjudicación directa prevista en el artículo 69 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, tratándose en el ámbito Municipal esta será otorgada por el Ayuntamiento o de conformidad con lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, La concesión será otorgada a quien resulte adjudicatario del Contrato de Prestación de Servicios correspondiente conforme a los procedimientos de adjudicación regulados por esta Ley.

Las concesiones otorgadas en términos de este artículo se extinguen por la terminación del Contrato de Prestación de Servicios correspondiente

TÍTULO SEXTO ADJUDICACIÓN

Capítulo Primero De las Disposiciones Comunes

Artículo 33.- Los Contratos de Prestación de Servicios serán adjudicados mediante:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación restringida, o
- III. Adjudicación directa.

Artículo 34.- En los procedimientos de adjudicación de Contratos de Prestación de Servicios se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la convocante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de adjudicación de Contratos de Prestación de Servicios, la convocante pondrá a disposición pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o la cancelación de éstas, y los datos relevantes de los Contratos de Prestación de Servicios adjudicados.

Los trámites relativos a los procedimientos de adjudicación previstos por esta Ley podrán llevarse a cabo, en lo conducente, a través de los medios electrónicos que establezca el reglamento de esta Ley

Artículo 35.- Las Entidades se abstendrán de recibir ofertas o celebrar Contratos de Prestación de Servicios con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos Inversionistas Proveedores que se encuentren en situación de incumplimiento respecto de otros Contratos de Prestación de Servicios, siempre y cuando el incumplimiento sea grave e imputable al propio Inversionista Proveedor;
- IV. Aquéllas que estén sujetas a concurso de acreedores;
- V. Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen en la licitación que corresponda;
- VI. Aquellas que hayan recibido información confidencial o privilegiada respecto del proyecto materia de la licitación o invitación en la que pretendan participar;
- VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- VIII. Las que hayan celebrado otros Contratos de Prestación de Servicios sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual que se hayan especificado como necesarios para el proyecto correspondiente;
- IX. A las que se les hayan rescindido por causas imputables a dichas personas algún contrato de obra o de servicios similares a los del proyecto correspondiente dentro de los últimos cinco años; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Capítulo Segundo Del Comité de Adjudicación de Contratos

Artículo 36.- Las Entidades deberán integrar su propio Comité de Adjudicación de Contratos como órgano colegiado para efectuar y validar el procedimiento de adjudicación de Contratos de Prestación de Servicios. Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento del Comité de Adjudicación de Contratos se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- Todas las decisiones que emita el Comité de Adjudicación de contratos serán obligatorias, por lo que ninguna adjudicación celebrada sin su acuerdo será válida.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Licitación Pública

Artículo 38.- Los Contratos de Prestación de Servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente a fin de

asegurar a las Entidades las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

Artículo 39.- Las licitaciones públicas serán nacionales cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o internacionales cuando puedan participar personas tanto de nacionalidad mexicana como extranjera. Las licitaciones públicas serán internacionales únicamente en los supuestos siguientes:

I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

II. Cuando, previa investigación de mercado que realice la convocante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de Inversionistas Proveedores nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridos, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y condiciones de financiamiento o de oportunidad, y

III. Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presenten propuestas o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

En este tipo de licitaciones podrá negarse la participación a extranjeros, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los Licitantes, Inversionista Proveedor o a los servicios prestados por mexicanos.

Capítulo Cuarto De la Convocatoria y las Bases

Artículo 40.- La convocatoria para una licitación pública deberá contener como mínimo:

I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;

II. El número de la convocatoria y el objeto de la licitación;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto;

IV. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas y, en su caso, de las juntas de aclaraciones, así como el señalamiento de si se aceptará el envío de dichas ofertas por servicios postal, mensajería, o medios remotos de comunicación electrónica;

V. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;

VI. La descripción general del proyecto de prestación de servicios, incluyendo la de los servicios que serán contratados;

VII. Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas;

VIII. Condiciones de pago y, en su caso, los anticipos que se otorgarán; y

IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 35 de la presente ley.

Artículo 41.- Las convocatorias se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y a través de los medios electrónicos que establezca el reglamento de esta Ley.

Las bases que emita la convocante para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por la misma y, en caso de así preverlo las bases, a través de medios de difusión electrónica, a partir del día en que se indique en la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante ese periodo.

Artículo 42.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato de Prestación de Servicios, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

II. En el caso de las bases de la licitación o del modelo de contrato, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo a fin de que los interesados concurren ante la convocante para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción II anterior, cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que hayan participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado el aviso y dicha acta se encuentre a disposición de cualquier interesado en el domicilio establecido para tal efecto por la convocante en las bases.

Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los principales servicios convocados originalmente o en una variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato de Prestación de Servicios derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato de Prestación de Servicios, según corresponda.

Capítulo Quinto De las Ofertas

Artículo 43.- La entrega de ofertas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La convocante en las bases de licitación podrá autorizar también la entrega de ofertas a través de medios remotos de comunicación electrónica que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 44.- Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir o crear una nueva sociedad, siempre que, para tales efectos, cumplan con lo que establezcan las bases para el supuesto de que resulten

ganadoras del procedimiento de adjudicación del Contrato de Prestación de Servicio en el entendido de que el contrato correspondiente será adjudicado a una sola persona.

Artículo 45.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley. La convocante podrá establecer una etapa de precalificación para llevar a cabo la evaluación de la información y documentación que tenga por objeto acreditar en forma previa la capacidad jurídica, técnica y financiera de los Licitantes, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 46.- Para hacer la evaluación de las ofertas el Comité de Adjudicación de Contratos deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los Licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas. No obstante lo anterior, si a juicio de la convocante resulta necesario presentar algún documento o información específica o hacerlo en alguna forma determinada, a fin de poder evaluar las ofertas por parte del Comité de Adjudicación de Contratos, lo hará del conocimiento de los Licitantes en las bases y dicho requisito será obligatorio y de no presentarse ocasionará el desechamiento de la propuesta, la cual no será objeto de evaluación.

Artículo 47.- En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor al treinta por ciento.

En caso de que se utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de ofertas, el Contrato de Prestación de Servicios se adjudicará al Licitante con mayor puntaje de acuerdo con el sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar un mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato de Prestación de Servicios se adjudicará de entre los Licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el Contrato de Prestación de Servicios se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en el Análisis Costo-Beneficio correspondientes.

Capítulo Sexto Del Fallo

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación de Contratos emitirá el fallo de la licitación y lo dará a conocer en junta pública, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en la etapa de precalificación o en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, a través del Comité de Adjudicación de Contratos se podrá optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo por escrito a cada uno de los Licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto del fallo, el Comité de Adjudicación de Contratos proporcionará por escrito a los

Licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de inconformidad en los términos y con los requisitos que establece el Título Octavo de esta Ley.

Artículo 49.- El Comité de Adjudicación de Contratos procederá a declarar desierta una licitación cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables en atención a los resultados del Análisis Costo-Beneficio correspondiente.

El Comité de Adjudicación de Contratos podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la necesidad de cancelar la licitación ya que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la convocante al Estado o municipio, según sea el caso.

Capítulo Séptimo De los Procedimientos de Invitación Restringida y Adjudicación Directa

Artículo 50.- Las Entidades, bajo su estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y adjudicar el Contrato de Prestación de Servicios a través de los procedimientos de licitación restringida cuando:

- I. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;
- II. Peligro o se altere el bienestar social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. En la etapa de precalificación de un proceso de licitación pública solamente se acredite la capacidad jurídica, técnica y financiera de dos o tres oferentes; o
- IV. Se hubiere rescindido el Contrato de Prestación de Servicios por causas imputables al Inversionista Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación.

La selección del procedimiento de licitación restringida que realice la convocante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Entidad. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular de la convocante y ser validado por el Órgano de Control.

Lo dispuesto en los artículos 38 a 49 será aplicable a los procedimientos de licitación restringida en lo que no se contrapongan con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 51.- El procedimiento de licitación restringida se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo podrán participar como Licitantes las personas que reciban una invitación para hacerlo por parte de la Entidad, quienes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el proyecto de prestación de servicios de que se trate;
- II. La presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un acto público al cual podrán asistir los correspondientes Licitantes;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de dos propuestas susceptibles de analizarse;

IV. En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato de Prestación de Servicios;

V. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán en la invitación;

VI. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las ofertas, aplicándose lo dispuesto para evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta Ley;

VII. Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para la convocante en términos del Análisis Costo-Beneficio; y

VIII. En caso de no suscribirse el Contrato de Prestación de Servicios con el Licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Comité de Adjudicación de Contratos adjudicar el Contrato de Prestación de Servicios al Licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para la convocante en términos del Análisis Costo-Beneficio.

Artículo 52.- Las Entidades, bajo su estricta responsabilidad y previo dictamen favorable del Órgano de Control, podrán optar por adjudicar el Contrato de Prestación de Servicios mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando:

I. Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;

II. El Contrato de Prestación de Servicios sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos;

III. Peligre o se altere el bienestar social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

IV. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios, deba prestarlos una persona determinada; o

V. De realizarse bajo un procedimiento de licitación se comprometa en forma grave la seguridad del Estado o municipios de que se trate.

La selección del procedimiento de adjudicación directa y el proceso correspondiente deberán fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Entidad.

El precio deberá cumplir en todo caso con lo dispuesto en los lineamientos emitidos conforme a lo previsto en el artículo 13.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción y para la adjudicación del contrato respectivo, deberá constar por escrito y ser validado por el Órgano de Control. El contrato respectivo sólo podrá ser adjudicado a quien acredite contar con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para prestar los servicios objeto del proyecto de prestación de servicios de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO EJECUCIÓN

Capítulo Primero De la Ejecución

Artículo 53.- La adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios obligará a la Entidad y a la persona que resulte adjudicataria a formalizar el contrato correspondiente dentro del plazo y bajo las modalidades que establezca el reglamento de esta Ley.

La información técnica, económica y financiera contenida en los anexos del Contrato de Prestación de Servicios tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 54.- En caso de que por causas imputables al Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato de Prestación de Servicios, no sea celebrado el contrato dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho Licitante en términos de esta Ley y la legislación aplicable, el Contrato de Prestación de Servicios podrá ser adjudicado al Licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica del nuevo adjudicatario siga representando un beneficio para la Entidad de conformidad con el Análisis Costo-Beneficio.

Artículo 55.- Las Entidades no deberán realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato de Prestación de Servicios, salvo que se hubieren autorizado pagos anticipados o un financiamiento de contraparte en el contrato respectivo.

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos de Prestación de Servicios no podrán cederse en forma parcial o total, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se cuente con la previa autorización de la Entidad;

II. Cuando se trate exclusivamente de la cesión de derechos de cobro; y

III. Cuando la cesión tenga por objeto garantizar el pago de los créditos obtenidos por el Inversionista Proveedor para financiar el proyecto de prestación de servicios de que se trate de acuerdo con la estructura financiera previamente aprobada por la Entidad.

Artículo 57.- Cualquier modificación a un Contrato de Prestación de Servicios requerirá de la previa autorización del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según sea el caso, y en caso de que la modificación implique exceder las erogaciones plurianuales autorizadas en los términos del artículo 21 se requerirá de la previa aprobación de la Legislatura del Estado.

Capítulo Segundo Del Registro y los Bienes

Artículo 58.- El Instituto mantendrá el registro administrativo de todos los Contratos de Prestación de Servicios que se celebren al amparo de esta Ley.

Artículo 59.- Para el desarrollo de un proyecto de prestación de servicios, el Estado y los municipios podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes de su propiedad o de los bienes federales que lleguen a tener en posesión previa autorización de la autoridad competente.

Capítulo Tercero De la Administración y Control

Artículo 60.- Las Entidades serán responsables de la administración, evaluación, seguimiento y control de los Contratos de Prestación de Servicios que celebren al amparo de esta Ley.

Artículo 61.- Los Contratos de Prestación de Servicios establecerán mecanismos adecuados y suficientes para asegurar:

- I. Una evaluación eficaz y eficiente por parte de la Entidad respecto a la cantidad y calidad de los servicios prestados por el Inversionista Proveedor;
- II. Una remuneración justa y oportuna de los servicios prestados por el Inversionista Proveedor y, en su caso, la correcta aplicación de penas convencionales;
- III. La estabilidad y continuidad del proyecto de prestación de servicios de que se trate; y,
- IV. La integridad y calidad de la infraestructura que deba revertir al Estado al término del contrato.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

Capítulo Único De las Inconformidades

Artículo 62.- Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante el Órgano de Control, contra los actos que se lleven a cabo en cualquier etapa o fase del procedimiento o contra el fallo de la licitación, que contravengan las condiciones definidas por la convocatoria, bases y ley.

Las inconformidades deberán presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

La notificación de los procesos relacionados con los actos de licitación surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.

Artículo 63.- Las inconformidades se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose acreditar la personalidad del promovente, indicar los hechos que le dan motivo, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas documentales y ofreciendo las demás que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones;
- II. Las pruebas que ofrezca el promovente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados. Sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- III. El Órgano de Control acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el promovente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable; salvo lo señalado en el último párrafo de este artículo;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;
- V. El Órgano de Control, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado, y
- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el promovente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la

fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

De considerarlo pertinente, el Órgano de Control podrá solicitar dentro de un plazo de tres días hábiles a la Entidad designe un perito en la materia, para que emita el dictamen correspondiente, el cual deberá emitirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud. De haber contradicción entre los dictámenes periciales presentados, se procederá a nombrar un perito tercero en discordia.

Artículo 64.- El promovente podrá solicitar en su escrito de inconformidad, la suspensión del procedimiento de licitación.

Corresponderá al Órgano de Control resolver sobre la misma, tomando en cuenta que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para que la suspensión proceda, el inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije el Órgano de Control en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 65.- El Órgano de Control, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

En la sustanciación del procedimiento, el Órgano de Control deberá otorgar la participación a los terceros interesados que puedan ser afectados con motivo de la resolución.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Órgano de Control podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de licitaciones que realicen las Entidades, cuando sea necesario para proteger el interés del Estado o del Ayuntamiento. Instaurando el procedimiento de responsabilidad correspondiente, cuando así proceda.

TITULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES

Capítulo Único Infracción genérica y sanción

Artículo 66.- Se interpondrá infracción genérica a los Inversionistas-Proveedores que violen cualquier disposición de esta Ley, quienes serán sancionados por el Órgano de Control con multa equivalente a una cantidad entre mil y cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna violación a esta ley, la dependencia o entidad remitirá al Órgano de Control la documentación comprobatoria de los hechos presuntamente constitutivos de la violación en que se hubiere incurrido.

Artículo 67.- Además de la sanción prevista en el artículo anterior, el Órgano de Control dictaminará la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de adjudicación o celebrar Contrato de Prestación de Servicios regulados por esta Ley, a aquellos Inversionistas-Proveedores que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que sin justificación y por causas que les sean imputables, no formalicen un contrato que les sea adjudicado;

b) Que en términos de esta Ley se encuentren impedidos para participar en los procedimientos de adjudicación regidos por esta ley;

c) Que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas que les sean imputables y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Entidad de que se trate;

d) Que proporcione información falsa o que actúe con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios o durante el cumplimiento del mismo, o bien en las gestiones que realicen o en el desahogo de una queja en la tramitación del recurso de inconformidad; o

e) Cualquier otra que se señale en esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años. El plazo correrá a partir del día siguiente en el cual el Órgano de Control lo haga del conocimiento público mediante la inserción de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 68.- Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán tomando en consideración:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o pudieran producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Las circunstancias de la infracción y su gravedad; y

IV. La situación específica del infractor.

Artículo 69.- La imposición de sanciones administrativas por parte del Órgano de Control se hará con base en el siguiente procedimiento:

I. Se comunicará por escrito al Inversionista Proveedor presuntamente responsable, los hechos constitutivos de la violación, para que dentro del término de 10 días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y ofrezca y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Trascurrido el término referido en el inciso anterior, resolverá con base en los argumentos y las pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada, y se comunicará por escrito a quien hubiere sido objeto del procedimiento.

Artículo 70.- El Órgano de Control aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que violen las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado. Las responsabilidades a que se refiere esta ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO.- Dentro del término de 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir su Reglamento respectivo.

CUARTO.- Hasta en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la fracción V del artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda disposición que refiera esta Ley hacia los Municipios del Estado, no será aplicable para estos.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

C. MARISOL ÁVILA LAGOS.